

PL 002-21CS



PL 124-20CS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

PL 016-23CS

PL 004-22CS

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:



LEY DE PROTECCIÓN, BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

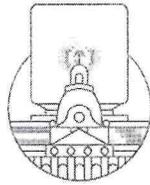
OBJETO, MARCO NORMATIVO, FINES, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de protección a personas reportadas como desaparecidas y familiares a través de la implementación de medidas de atención, protección, búsqueda e investigación.

Artículo 2. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 3. (FINES). La presente Ley tiene los siguientes fines:

1. Prevenir las desapariciones a través del inicio de acciones y mecanismos



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

preventivos.

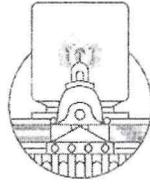
2. Proteger los derechos de la persona reportada como desaparecida y sus familiares.
3. Brindar asistencia a las personas y familiares afectados por una desaparición a través de acciones orientadas a la atención de sus necesidades.

Artículo 4. (ÁMBITO Y ALCANCE).

- I. La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- II. Todas las personas tienen la obligación de cumplirla.
- III. No se reconoce ninguna clase de fuero ni privilegio.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

1. **Dignidad y Libertad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.
2. **Prioridad Social.** La búsqueda de personas reportadas como desaparecidas será prioritario para el Estado.
3. **Gratuidad.** El Estado garantiza a los familiares de personas desaparecidas atención gratuita en todas las fases de la investigación.
4. **Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.
5. **Celeridad.** El Estado garantiza la prestación del servicio oportuno, eficaz y sin dilaciones. Se evitarán obstáculos que impidan o dilaten injustificadamente la búsqueda de la persona desaparecida.
6. **No Discriminación.** El Estado garantiza la atención de todos los casos de desapariciones, respetando derechos fundamentales, sin distinción de edad,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

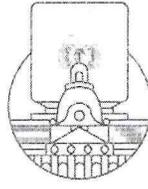
sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.

Artículo 6. (DEFINICIONES). Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Persona desaparecida.** Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida.
- 2. Persona ausente.** Persona que se separó de su entorno social y salió de su casa por su propia voluntad o bajo influencia de una tercera persona, pero se desconoce su ubicación actual. Esta categoría aplica solo para personas mayores de dieciocho años.
- 3. Persona extraviada o perdida.** Persona que sale de su ruta y no sabe cómo llegar a su destino, por su situación de vulnerabilidad se contempla en este grupo a niños, niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad o enfermedad.
- 4. Persona afectada por una desaparición.** Se considera a los familiares, tutores, guardadores, curadores, responsables del cuidado, cónyuge, concubinos y personas que guarden un vínculo afectivo, o tenga algún tipo de relación y que este directamente afectada por la desaparición de otra.
- 5. Persona aparecida.** Se considera a la persona cuya aparición sea reportada debidamente ante autoridad competente.

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS, APARECIDAS, AFECTADAS POR UNA DESAPARICIÓN; PRESUPUESTO Y CONTROL SOCIAL.



Artículo 7. (DERECHOS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS).

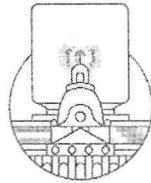
I. Se protegerán, en todo tiempo, los derechos y los intereses de las personas desaparecidas hasta que se averigüe lo que les ha sucedido o se reconozca su muerte.

II. Son derechos de las personas desaparecidas los mismos reconocidos por la Constitución Política el Estado y los Tratados y Convenios Internacionales, considerando su situación de riesgo y las características de la desaparición se hace énfasis en los siguientes derechos:

- 1. Derecho a la protección.** El Estado deberá usar todos los medios posibles para realizar la búsqueda, localización y protección hasta encontrar a las personas reportadas como desaparecidas o conocer lo que les ocurrió.
- 2. Derecho a la privacidad.** Se protegerá los datos personales en todo momento de la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas, los datos que no estén relacionados a la desaparición o no sean necesarios para la búsqueda serán resguardados y bajo ningún motivo serán difundidos públicamente.
- 3. Derecho a la dignidad.** El respeto de la dignidad de las víctimas debe ser un principio rector en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida. La información brindada por los familiares o la obtenida dentro de una investigación de una desaparición será resguardada y tratada cuidando el derecho a la dignidad de las personas.

Las autoridades tienen el deber de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su ser querido desaparecido

- 4. Derecho a no ser discriminado.** Las personas desaparecidas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su idioma, raza, sexo, nacionalidad,



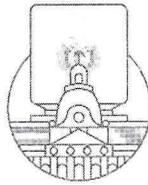
religión, color o convicciones políticas.

Artículo 8. (DERECHOS DE LAS PERSONAS APARECIDAS). Las personas que sean reportados como aparecidas tendrán los mismos derechos reconocidos por la Constitución Política el Estado y los Tratados y Convenios Internacionales, considerando su situación se hace énfasis en los siguientes derechos:

- 1. Derecho a la información.** Las personas reportadas como aparecidas tendrán derecho a conocer la información relacionada a su caso.
- 2. Derecho al acceso a la justicia.** Toda persona que fue reportada como aparecida que haya sido víctima de algún delito tendrá el derecho de iniciar acciones legales en contra los autores.
- 3. Derecho a la identidad.** El Estado realizará todas las pericias técnicas y acciones necesarias para la identificación de personas encontradas cuya identidad no haya sido determinada.

Artículo 9. (DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR UNA DESAPARICIÓN). Son derechos de las personas afectadas por una desaparición los mismos reconocidos por la Constitución Política el Estado y los Tratados y Convenios Internacionales, considerando la situación por la que atraviesan se hace énfasis en los siguientes derechos:

- 1. Derecho a la dignidad.** Las personas afectadas por una desaparición, serán atendidas con dignidad y respeto, bajo ninguna circunstancia o motivo serán sujeto de humillación, malos tratos o degradación por los y las servidoras públicas; la información que se emitirá del caso respetará la dignidad de la familia y el entorno de la persona desaparecida.
- 2. Derecho a la privacidad.** La información de las personas afectadas por una desaparición y su entorno que no sean relevantes para la búsqueda serán resguardados y bajo ningún motivo serán difundidos públicamente.

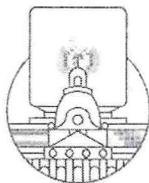


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

3. **Derecho a no ser discriminado**, la atención y asistencia a las personas afectadas por una desaparición se dará sin ningún tipo de distinción, no se limitará por razones de edad, nacionalidad, sexo, estado civil, forma de vida, ocupación o cualquier tipo de situación.
4. **Derecho a la información y participación**. Las personas afectadas por una desaparición deben ser informadas sobre el proceso de investigación y participar en la búsqueda de forma activa en coordinación con la autoridad competente. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.
5. **Derecho al acceso a la justicia y apoyo**. Las personas afectadas por una desaparición tienen derecho de iniciar acciones legales necesarias buscar justicia, el Estado tienen que proveer apoyo a necesario.

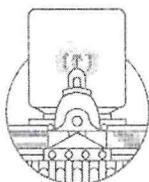
Artículo 10. (OBLIGACIONES).

- I. Las autoridades competentes, servidoras y servidores públicos, las personas reportadas como aparecidas y los familiares tienen la obligación de cumplir las siguientes disposiciones con el fin de ayudar al cumplimiento e implementación de la ley.
- II. Son obligaciones de las autoridades competentes, servidores y servidoras públicas las siguientes:
 1. Cumplir con todas las disposiciones establecidos en esta Ley según sus competencias.
 2. Respetar los derechos de las personas desaparecidas y familiares.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

3. Prevenir las desapariciones de personas a través de políticas públicas, planes, programas mecanismos y acciones concretas.
 4. implementar todas las medidas y acciones necesarias para la búsqueda de personas desaparecidas
 5. Tratar con respeto y dignidad a los familiares y personas aparecidas, evitando en todo momento la revictimización.
 6. Brindar ayuda y asistencia a los familiares y personas aparecidas.
 7. Designar presupuestos necesarios y suficientes para la implementación de la Ley.
 8. Designar personal suficiente, capacitado e idóneo para la atención de casos e investigación.
- III. Son obligaciones de los familiares de las personas desaparecidas las siguientes:
1. Brindar información fidedigna y pormenorizada sobre las circunstancias de desaparición.
 2. Colaborar de forma permanente con la búsqueda de personas desaparecidas.
 3. Coordinar acciones de búsqueda con la autoridad competente.
 4. No difundir públicamente datos de la investigación que puedan perjudicar la búsqueda.
 5. Respetar y tratar con respeto a las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación
 6. Denunciar ante autoridad competente actos de corrupción o irregularidades en la búsqueda e investigación de un caso.
 7. Reportar en el plazo establecido la aparición de una persona.
- IV. Son obligaciones de las personas reportadas como aparecidas las siguientes:
1. Brindar información sobre las causas de su desaparición.
 2. En caso que la desaparición esté vinculado a un delito, coadyuvar al inicio de la



investigación.

3. Cuando la persona aparecida sea menor de edad, es deber de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, u otra persona que se encuentre como responsable de su cuidado, brindar toda la información y presentar al niño, niña o adolescente ante autoridad competente para constatar la información.

Artículo 11. (DESIGNACIÓN DE PRESUPUESTO).

I. Para la aplicación eficaz de la presente Ley, en el marco del presupuesto destinado para las acciones de seguridad ciudadana se incluirá las acciones de búsqueda de personas desaparecidas.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas designarán presupuestos anuales para el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la búsqueda, localización de personas y la implementación de la presente Ley.

Artículo 12. (CONTROL SOCIAL). En el marco de la Constitución Política del Estado y legislación vigente aplicable en el tema, la sociedad civil organizada ejercerá el control social a la implementación de la Ley.

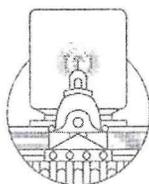
TÍTULO II

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL, BASE DE DATOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 13. (COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS). Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas como instancia principal para la implementación, coordinación, representación quien será responsable de formular, aprobar y ejecutar políticas de prevención, búsqueda de personas



desaparecidas y apoyo familiares.

Artículo 14. (CONFORMACIÓN Y ESTRUCTURA).

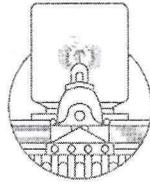
I. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas estará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el Ministerio de Gobierno y Defensoría del Pueblo, la forma de funcionamiento se determinará mediante reglamento de la presente Ley.

II. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tendrá a su cargo la información de los siguientes servicios e instituciones:

1. Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas.
2. Oficina de Apoyo a Familiares de Desaparecidas.
3. Registro Único de Personas Desaparecidas
4. Sistema de Localización de Personas Desaparecidas.
5. Registro de Personas Fallecidas No Identificadas
6. Línea Gratuita de Información sobre Personas Desaparecidas

Artículo 15. (ATRIBUCIONES). La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar una política pública integral en materia de desapariciones, cuyo objetivo además de la búsqueda, deben ser la prevención de desapariciones, el esclarecimiento de las ya ocurridas, el justo castigo de los perpetradores y la adopción de medidas de protección de las víctimas y familiares.
2. Elaborar y aprobar el Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
3. Promover la creación de la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas y velar por su debido funcionamiento. En coordinación con Policía Boliviana elaborarán la reglamentación para su implementación.
4. Crear la Oficina de Apoyo a Familiares de Desaparecidas como instancia



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y elaborar la reglamentación para su debido funcionamiento.

5. Crear el Registro Único de Personas Desaparecidas y elaborar su reglamentación.
6. Crear el Sistema de Localización de Personas Desaparecidas y elaborar su reglamentación.
7. Crear el Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y elaborar su reglamentación.
8. Crear la Línea Gratuita de Información sobre Personas Desaparecidas y elaborar su reglamentación.

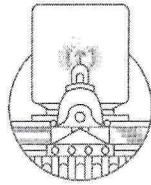
Artículo 16. (PLATAFORMA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

I. Se crea la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas como una instancia dependiente de la Policía Boliviana bajo la tuición de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, esta instancia coordinara con las divisiones y unidades policiales correspondientes y la Fiscalía.

II. Tendrán la función de recibir denuncias de personas desaparecidas, realizar la búsqueda e investigación de las desapariciones.

III. La Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas sistematizará la información para la proveer al Registro Único de Personas Desaparecidas.

IV. La Policía Boliviana en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tendrá la obligación de crear la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas en todos los departamentos con énfasis en capitales de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

departamentos, ciudades principales e intermedias y puestos fronterizos.

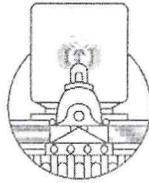
Artículo 17. (FORTALECIMIENTO). La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas serán fortalecidas por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Gobierno y para la implementación de acciones por las Entidades Territoriales Autónomas.

CAPÍTULO II BASE DE DATOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 18. (REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

I. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en coordinación con la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas creará una base de datos denominará Registro Único de Personas Desaparecidas, donde se registrarán los siguientes datos:

1. Lista actualizada de personas reportadas desaparecidas a nivel nacional, desagregado por departamentos y municipios.
2. Datos de personas reportadas como desaparecidas, nombre completo, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación según los requerimientos del Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
3. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o circunstancias en la que se presume su desaparición.
4. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o una descripción detallada de los rasgos físicos y vestimenta al momento de la desaparición.
5. Registro de personas aparecidas, motivos y circunstancias de la aparición, vinculación a delitos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

6. Derivación de casos de registro de personas aparecidas a otras instancias.
7. Otros datos necesarios para elaborar políticas públicas.

II. La información acopiada por el Registro Único de Personas Desaparecida centralizará la información de todas las personas desaparecidas y aparecidas, también podrá ser usada para la elaboración de políticas públicas preventivas.

Artículo 19. (DATOS DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS DESAPARECIDOS).

El Registro Único de Personas Desaparecidos será público, salvo las excepciones vinculadas a temas de seguridad, el registro se constituirá en la única fuente oficial de datos sobre desapariciones a nivel nacional. El reglamento de la ley dará pautas para el funcionamiento del Registro Único de Personas Desaparecidos.

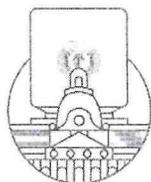
Artículo 20. (DATOS EMITIDOS POR EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

I. Con fines de búsqueda de personas desaparecidas se podrán hacer públicos los siguientes datos personales:

1. Datos para la identificación de la persona desaparecida: nombre completo, edad, procedencia, rasgos físicos y descripción pormenorizada y demás datos que permitan su identificación.
2. Fotografía actualizada.
3. Circunstancias de la desaparición.
4. Fecha del registro de desaparición.
5. Datos relevantes para encontrar a la persona.

II. Con fin de generar mecanismos preventivos e informar a la población se publicarán los siguientes datos sistematizados:

1. Estadísticas sobre desapariciones y apariciones.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

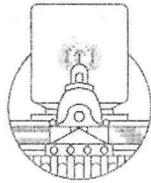
2. Incidencia entre desapariciones y delitos.
 3. Estadísticas sobre desapariciones por grupos etarios, género y georeferenciación.
 4. Datos relevantes para conocer la problemática de personas desaparecidas en el país.
 5. Datos sobre relación entre personas desaparecidas y defunciones.
- III. Bajo ninguna circunstancia se podrá difundir de forma pública datos que no sean de relevancia para la ubicación de las personas, vulneren derechos o expongan a peligro a las personas reportadas como desaparecidas o familiares.
- IV. Los datos consignados en el Registro no podrán revelarse o comunicarse a particulares para fines distintos de los de su obtención. El procedimiento para el uso, la inclusión, la exclusión y el intercambio de datos, su verificación y su tratamiento se determinará atendiendo al Reglamento del Registro.

Artículo 21. (FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

- I. El Registro Único de Personas Desaparecidas funcionará de forma permanente mediante una plataforma virtual y podrá ser consultada de forma personal en las oficinas de la Plataforma de Denuncia de Personas Desaparecidas o vía telefónica.
- II. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas orientará y emitirá la reglamentación para el funcionamiento del Registro Único de Personas Desaparecidas.

Artículo 22. (SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

- I. Se crea el Sistema de Localización de Personas Desaparecidas, bajo la dirección de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con este fin elaborará el



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

reglamento de funcionamiento.

II. El objetivo del Sistema de Localización de Personas Desaparecidas es facilitar la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas a través de la centralización de información a nivel nacional.

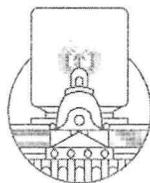
III. El Sistema de Localización de Personas Desaparecidas concentrara datos de las siguientes instituciones:

1. Hospitales y centros de salud públicos y privados.
2. Albergues.
3. Casas de acogidas municipales y departamentales.
4. Centros de acogida.
5. Dirección General de Migración.
6. Policía Boliviana y unidades operativas relacionadas.
7. INTERPOL.
8. Cámara Hotelera.
9. Registro de empresas de transporte aéreo y terrestre.
10. Morgues.
11. Otras instituciones según reglamento interno.

IV. Mediante el sistema se podrá realizar la búsqueda inmediata de personas que han sido reportadas como desaparecidas, el sistema será usado por la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas con fines de investigación. El sistema estará activo de forma constante e ininterrumpidamente, para su mejor funcionamiento se elaborará un reglamento interno.

Artículo 23. (REGISTRO DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS).

I. La Policía Boliviana a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen creará



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

el Registro de Personas Fallecidas No Inidentificadas, con el fin de velar por el respeto y trato digno de las personas fallecidas para su debida identificación.

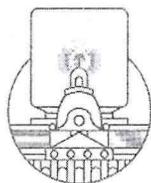
II. El registro dependerá de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y será compartido con la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas con fines de investigación, para su funcionamiento en coordinación con la Policía Boliviana se elaborará un reglamento interno de funcionamiento.

III. Las personas fallecidas sin identificación deberán ser ubicadas en tumbas individuales, marcadas en lugares identificados y debidamente registrados con datos que posibiliten determinar la identidad.

IV. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas deberá contar con un Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas por municipio que concentrará la información de las que existen en los cementerios.

V. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias, se debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

VI. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Ministerio Público autorizará que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundadas y motivadas



Artículo 24. (ACCESO A BASES DE DATOS DISPONIBLES).

I. Con fines de investigación y búsqueda de personas desaparecidas todas las instituciones públicas que cuenten con una base de datos tienen la obligación de compartir su información con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Plataforma de Denuncias de Personas Desaparecidas, en especial las siguientes instituciones:

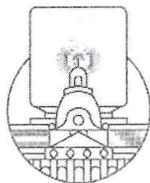
1. El Servicio General de Identificación Personal SEGIP.
2. Órgano Electoral.
3. Servicio de Registro Civil
4. Otras instituciones que cuenten con una base de datos que puedan servir para dar con el paradero de una persona desaparecida.

II. La información se solicitará mediante requerimiento fiscal según necesidad fundamentada, las instituciones deberán enviar la información en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas.

Artículo 25. (LÍNEA GRATUITA DE INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS)

I. Se crea la Línea Gratuita de Información Sobre Personas Desaparecidas, bajo la dirección de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas con este fin se elaborará el reglamento interno de funcionamiento en coordinación con la Policía Boliviana.

II. La Línea Gratuita de Información Sobre Personas Desaparecidas funcionará de forma permanente y difundirá información de personas reportadas como desaparecidas y recibirá información sobre casos de desapariciones.



Artículo 26. (PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

I. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobará el Protocolo de Búsqueda De Personas Desaparecidas, con el fin de establecer procedimientos establecer mecanismo de búsqueda ágil y efectiva de personas desaparecidas.

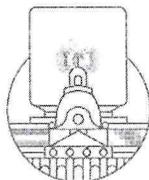
II. El protocolo deberá establecer acciones inmediatas para prevenir la comisión de delitos frente a la desaparición de personas. Asimismo, adoptar una estrategia de búsqueda de personas desaparecidas que permita la planificación de las diligencias necesarias para lograr la ubicación de la persona desaparecida. Diseñar un procedimiento para la coordinación entre las instituciones públicas nacionales competentes a partir del momento del conocimiento de la desaparición.

III. En el marco de las competencias deberá definir los roles de las instituciones que participarán en el trámite y definir las actividades que se desarrollan en cada una de las fases de la estrategia, con el propósito de lograr la localización de la persona desaparecida.

CAPÍTULO III
POLÍTICAS PÚBLICAS PREVENTIVAS

Artículo 27. (PREVENCIÓN). Con el fin de prevenir las desapariciones de personas se trabajarán en los siguientes ámbitos.

1. Educativo.
2. Comunicacional.
3. Seguridad ciudadana.



Artículo 28. (ÁMBITO EDUCATIVO).

I. Las políticas preventivas en este ámbito se enmarcarán en la educación forma y no formal.

II. En el ámbito de educación formal el Ministerio de Educación en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas diseñará y aplicaran programas para evitar las desapariciones de estudiantes, abordando las causas del problema.

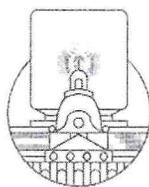
III. Las Entidades Territoriales Autónomas, Defensoría del Pueblo, Policía Boliviana, sociedad civil e instituciones públicas y privadas en el marco las sus competencias deben realizar campañas preventivas y de sensibilización sobre el tema de personas desaparecidas.

Artículo 29. (ÁMBITO COMUNICACIONAL).

I. El Ministerio de Comunicación en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creará campañas preventivas que serán emitidas por medios de comunicación televisivos, radiales, escritos y medios digitales de forma gratuita.

II. Los medios de comunicación privados y estatales incorporarán franjas horarias obligatorias difusión gratuita de casos de desaparición de personas.

Artículo 30. (SEGURIDAD CIUDADANA). La desaparición de personas será considerada un tema de interés nacional y formará parte de las políticas de seguridad ciudadana, para este fin las políticas de criminalidad del Estado Plurinacional de Bolivia incluirán la temática.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

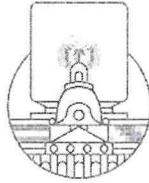
Artículo 31. (CONTROLES MIGRATORIOS). El Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Migración, en coordinación con la Plataforma de Registro de Personas Desaparecidas y las instituciones competentes, deberá reforzar los controles migratorios a nivel nacional con el fin de evitar el traslado ilegal de personas.

TÍTULO III
REPORTE DE PERSONAS DESAPARECIDAS
CAPITULO I
DENUNCIA

Artículo 32. (INSTITUCIÓN COMPETENTE).

- I. La Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas es la instancia competente para la recibir los reportes de desaparición.
- II. En municipios donde no exista esta instancia se podrá realizar la denuncia en cualquier dependencia policial.
- III. Ante la ausencia de la Policía Boliviana se tendrá que dar aviso a la Autoridad Indígena Originaria Campesina quien de forma inmediata ayudará a realizar denuncia en el recinto policial más cercano.

Artículo 33. (ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DENUNCIA). El personal de la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas y dependencias policiales, atenderá de forma inmediata, oportuna, respetando la dignidad de las personas afectadas por una desaparición y deberán en todo momento evitar la revictimización, con este fin la Policía Boliviana adoptará un Protocolo de Atención de Casos de Personas Desaparecidas, la aplicación de este protocolo será de carácter vinculante.



Artículo 34. (PLAZO Y REQUISITOS PARA LA DENUNCIA).

I. La denuncia de una persona desaparecida se podrá realizar de forma inmediata y bajo ninguna circunstancia se pedirá la persona afectada por una desaparición retornar en otro horario.

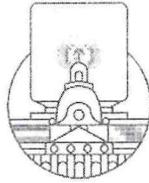
II. Los requisitos para sentar la denuncia son los siguientes:

1. Documento de identidad de la persona denunciante.
2. Fotografía actual de la persona desaparecida.
3. Datos y descripción de la persona desaparecida como ser nombres, apellidos completos y otros datos relevantes.
4. Datos sobre las circunstancias de la desaparición.

III. La falta de alguno de alguno de los requisitos no será motivo para no recibir la denuncia y realizar a búsqueda inmediata.

Artículo 35. (PERSONAS FACULTADAS PARA DENUNCIAR). La denuncia de la desaparición de una persona, podrán realizarla las siguientes personas:

1. Familiares en cualquier grado.
2. Tutor o tutora.
3. Guardadores.
4. Personas responsables de cuidado de la persona desaparecida.
5. Personas allegadas.
6. Servidoras y servidores públicos.
7. Concubino, cónyuge o pareja sentimental.
8. Toda persona que conozca la desaparición de otra persona.



Artículo 36. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). Las siguientes personas tienen la obligación de denunciar la desaparición de otra:

1. Personas responsables del cuidado y protección de un niño, niña o adolescente.
2. Familiares en cualquier grado que evidencia la desaparición de otra.
3. Servidoras o servidores públicos responsables de atender o que tengan relación con una persona y en especial si se trata de un niño, niña o adolescente.
4. Personal del Sistema Educativo Plurinacional
5. Compañeros de trabajo o compañeras de trabajo.
6. Concubinos, cónyuges, parejas sentimentales.

CAPITULO II

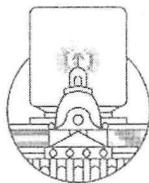
DIFUSIÓN, BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS

Artículo 37. (RUTA DE INTERVENCIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS). El personal de la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas y dependencias con el fin de agilizar la búsqueda y coordinar con las instituciones adoptará una Ruta de Intervención de Búsqueda de Personas Desaparecidas que serán diseñadas diferenciando grupos etarios como ser niñas, niños y adolescentes, personas adultas y personas de la tercera edad; la aplicación de la ruta de intervención será de carácter vinculante.

Artículo 38. (BÚSQUEDA).

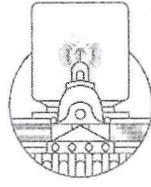
I. Una vez formalizada la denuncia el personal de la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas según las características del caso podrá consultar las siguientes fuentes de datos:

1. Sistema de Localización de Personas Desaparecidas.
2. Registro de Personas Fallecidas No Identificadas.



3. Base de datos de instituciones públicas según necesidad.

- II. Inmediatamente enviará la información al Registro Único de Personas Desaparecidos y se iniciará la búsqueda.
- III. Para la búsqueda se designará un investigador quien coordinará con el fiscal de material, de forma inmediata y solicitará toda la información necesaria a las diferentes instancias e instituciones.
- IV. La búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.
- V. La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.
- VI. La búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan sus necesidades particulares. El enfoque diferencial también debe ser tenido en cuenta en la atención a quienes participan en la búsqueda, como familiares y otras personas allegadas a la persona desaparecida. Igualmente, debe ser tenido en cuenta en los procedimientos de identificación y entrega de las personas encontradas.
- VII. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Los funcionarios deben respetar el principio del interés superior del niño en todas las etapas de la búsqueda.



Artículo 39. (SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES).

I. El personal de la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas en coordinación con el fiscal de material tendrá la facultad de solicitar información a instituciones públicas y privadas con fines investigativos a través de una solicitud

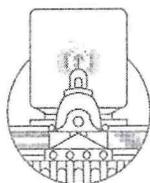
II. La información será facilitada por la institución de forma inmediata, en caso de incumplimiento el representante legal de la institución tendrá responsabilidad por incumplimiento de deberes, y negación del acceso a la justicia en caso de personas particulares, empresas o instituciones privadas.

Artículo 40. (DIFUSIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

I. Los medios de comunicación públicos y privados en el marco de la búsqueda de personas desaparecidas tienen la obligación de difundir datos de personas reportadas como desaparecidas de forma gratuita en espacios informativos, espacios de mayor audiencia o dentro de su programación estelar.

II. Solo se podrá emitir por medios de comunicación los casos que han sido denunciados en la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas o alguna dependencia policial.

III. El Ministerio de Comunicación será responsable de verificar el cumplimiento de esta disposición, requerir informes para hacer seguimiento, también está facultado para imponer sanciones en caso de incumplimiento y reconocer el buen cumplimiento de esta Ley.



Artículo 41. (DIFUSIÓN EN TERMINALES Y AEROPUERTOS). Los aeropuertos, terminales de buses o lugares de salida / entrada de vehículos tienen la obligación de asignar espacios físicos o audiovisuales para la difusión de información personas desaparecidas.

Artículo 42. (DIFUSIÓN EN FACTURAS). Las empresas que presten servicios como luz, agua, gas, telefonía fija, telefonía móvil y otros servicios, tienen la obligación de difundir información sobre personas desaparecidas.

Artículo 43. (ESPACIOS ALTERNATIVOS PARA LA DIFUSIÓN). La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en función al Registro Único de Personas Desaparecidas difundirá información a través de medios alternativos como el internet, contará con una página web oficial y cuentas oficiales en las redes sociales más usadas en nuestro país.

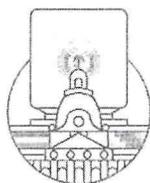
Artículo 44. (CONSULTAS E INFORMACIÓN). La población podrá consultar la información a través de la Línea Gratuita de Información de Personas Desaparecidas, esta línea también servirá para recibir información de personas desaparecidas por parte de la población y coadyuvar a las investigaciones.

Artículo 45. (ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA DIFUSIÓN).

I. Todos los espacios públicos previa solicitud de la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas podrán ser usados para difundir información de personas desaparecidas.

II. Las entidades territoriales autónomas tendrán la obligación de designar espacios públicos específicos para la difusión de datos de personas desaparecidas.

Artículo 46. (TÉCNICAS DE BÚSQUEDA). En caso de personas reportadas cuya data



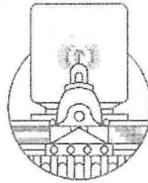
de desaparición o característica de la persona no permita ser identificada, se tendrá que recurrir métodos técnicos científicos para hacer la progresión de edad y poder contar con una imagen actual de la persona desaparecida. Para este fin se tendrá que fortalecer a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas con tecnología adecuada y recursos humanos adecuados.

Artículo 47. (CONTROL, SANCIÓN Y RECONOCIMIENTO). El Ministerio de Gobierno a través de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en función al Registro Único de Personas Desaparecidas, orientará a las empresas e instituciones sobre el modo de difusión de los datos de personas desaparecidas, facilitará la información y controlará el cumplimiento a excepción de los medios de comunicación. También está facultado para imponer sanción y reconocimientos según el cumplimiento e implementación de acuerdo a reglamento interno.

Artículo 48. (MECANISMO DE PROTECCIÓN) En el proceso de búsqueda y para precautelar la seguridad de las personas reportadas como desaparecidas, la Plataforma de Personas Desaparecidas en coordinación con las autoridades competentes podrá emitir las siguientes medidas provisionales de protección:

1. Prohibir la salida del país de la persona desaparecida.
2. Reforzar controles migratorios.
3. Brindar apoyo, psicológico y otros que fueran necesarios.
4. Verificar últimos movimientos bancarios y congelar cuentas bancarias.
5. Difundir de forma inmediata el registro de persona desaparecida.

Artículo 49. (RESCATE) Se creará un Equipo Táctico Operativo dependiente de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen para coadyuvar con la búsqueda, intervención y el rescate de personas desaparecidas quienes coordinarán acciones con los investigadores asignados.



CAPITULO III

RESGUARDO, REPORTE DE APARICIÓN Y REMISIÓN DE CASOS

Artículo 50. (RESGUARDO Y AYUDA DE UNA PERSONA DESAPARECIDA).

I. Quien encuentre a una persona registrada como desaparecida tendrá la obligación de resguardarla y avisar a autoridad componente sobre este hecho en un plazo no mayor de doce (12) horas.

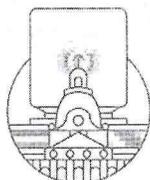
II. Los centros médicos, iglesias e instituciones privadas tienen la responsabilidad de brindar refugio temporal a personas reportadas como desaparecidas y dar aviso a las autoridades en un plazo no mayor a las doce (12) horas.

Artículo 51. (PLAZO PARA REPORTAR EL RESGUARDO). Todas las personas y en especial las servidoras y los servidores públicos que no den aviso a las autoridades incurrirá en incumplimiento de deberes, omisión de denuncia, salvo situaciones que con fundamentada razón eviten dar aviso a las autoridades en este plazo, para tal efecto deberán aviso en el menor plazo posible.

Artículo 52. (REPORTE SOBRE APARICIÓN DE UNA PERSONA).

I. El reporte de aparición de una persona se tendrá que realizar en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas, salvo situación fundamentada que impida realizar el reporte, en este caso se deberá hacer en el menor plazo posible.

II. En caso de personas menores de dieciocho (18) años la Defensoría de la Niñez y Adolescencia intervendrá para constatar la aparición y brindar apoyo si en caso se



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

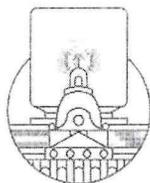
requiera, las personas facultadas para reportar la aparición las siguientes personas:

1. El investigador del caso, en caso de remisión a otra instancia.
2. La persona que realizó la denuncia.
3. Familiares en cualquier grado.
4. Tutores y guardadores.
5. Cónyuges y concubinos.
6. Personas responsables de cuidado de la persona reportada como desaparecida.
7. Personas allegadas.

III. En caso de personas mayores de dieciocho (18) años, el investigador designado de la Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas las personas constarán la aparición y según el caso remitirá a otras instancias. Las personas facultadas para reportar la aparición de una persona las siguientes personas:

1. El investigador del caso, en caso de remisión a otra instancia.
2. La persona que fue dada como desaparecida.
3. La persona que realizó la denuncia.
4. Familiares en cualquier grado.
5. Personas allegadas.
6. Guardadores.
7. Cónyuge.

IV. Una solicitud de búsqueda se considerará cerrada cuando se localice a la persona buscada y se informe debidamente a los familiares y a las autoridades pertinentes. Si se declara muerta a una persona desaparecida y no se encuentran sus restos mortales, el procedimiento de búsqueda no se dará por terminado a menos que así lo solicite la persona que presentó la solicitud de búsqueda.



Artículo 53. (REMISIÓN A REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

Una vez reportada la aparición de una persona, el investigador del caso tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para remitir la información al Registro Único de Personas Desaparecidas, con el fin de actualizar la base de datos.

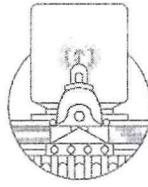
Artículo 54. (DENUNCIA FALSA). Si como resultado de la investigación y búsqueda de la persona se evidencia que la denuncia es falsa y que intencionalmente se la realizó con el fin de encubrir otros hechos se procederá la remisión de caso a la instancia pertinente para su respectiva investigación y se procederá conforme al artículo 166 del Código Penal.

Artículo 55. (REMISIÓN DE CASO).

I. La remisión del caso al Ministerio Público para la investigación por un delito determinado se la realizará en los siguientes casos:

1. Si como producto de la investigación se encuentra indicios sufrientes y fundamentados para presumir la comisión de un delito.
2. Si se da con el paradero de la persona y se evidencia indicios de algún delito.
3. En casos donde la persona reportada como aparecida es menor de 18 años, la Defensoría de la Niñez intervendrá para precautelar los derechos del niño, niña o adolescente.

II. La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente. El proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.



Artículo 56. (PLAZOS PARA LA INVESTIGACIÓN).

I. La Plataforma de Recepción de Denuncias de Personas Desaparecidas tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para a la remisión a la unidad o división correspondiente mediante informe pormenorizado con la información obtenida.

III. Según los indicios recaudados en la búsqueda y la circunstancia de la desaparición se apertura la investigación de la desaparición por un delito determinado.

III. En los casos donde la investigación del delito esté vinculada a una desaparición y aun se desconozca su paradero no podrá cerrarse el caso como se establece para la prescripción de los delitos.

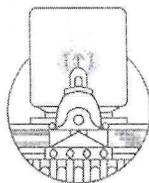
Artículo 57. (RESERVA DE INFORMACIÓN). Si se evidencia que la persona huyó de una situación de peligro o que difundir su ubicación la exponga a algún riesgo, se resguarda la información sobre su ubicación y se remitirá a autoridad competente para brindarle las medidas de protección pertinente.

Artículo 58. (OFICINA DE APOYO A FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS).

I. Se crea la Oficina de Apoyo a Familiares de Personas desaparecidas Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para lo cual se elaborará un reglamento interno.

II. Esta oficina brindara asistencia y apoyo a legal, social y psicología en los siguientes casos:

1. Familiares de personas desaparecidas de escasos recursos.
2. Asociación de familiares de personas desaparecidas.
3. Familiares con investigaciones cerradas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá conformarse en el plazo de treinta (30) días computables a partir de la publicación de la presente Ley.

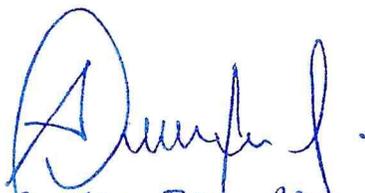
Segunda. Una vez constituida la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas se aprobará la Política Pública Integral de Personas Desapariciones y demás acciones que están a cargo de la Comisión en un plazo de noventa días (90) computables a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente ley no aplica a desapariciones vinculadas a desapariciones forzadas en épocas de dictadura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Se abroga la Ley Nro. 3933, de Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados, de 18 de septiembre de 2008 y toda disposición contraria a la presente Ley.


Sen. *Andónico Rodríguez Ledezma*
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA